

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA la cual nos correspondió por reparto. Informándole que el actor subsanó los defectos de la demanda y está pendiente decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ  
SECRETARIA

Sincelejo, 3 de septiembre de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CEL 3007107737  
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SINCELEJO**

*Jueves Tres (3) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020).*

**DTE: MARÍA VICTORIA CABARCAS ROMÁN  
DEMANDADOS: RAIMUNDO CABARCAS RAMOS Y OTROS**

**700013103001-2020-00046-00**

**ASUNTO A DIRIMIR**

*Vista la presente demanda Ejecutiva de ejecución de perjuicios por obligación de hacer, incoada por **MARÍA VICTORIA CABARCAS ROMÁN** contra **RAIMUNDO CABARCAS RAMOS Y OTROS**, procede el despacho a realizar la revisión preliminar de la misma, a efectos de establecer si es procedente o no, librar el mandamiento de pago solicitado, luego de haber sido subsanadas las falencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

*Establece el artículo 422 del Código general del proceso, en el sentido que : “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

*Por su parte establece el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887: “**REQUISITOS DE LA PROMESA.***

*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

3a.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.*

*Al revisar de manera exhaustiva la presente demanda y sus anexos, observa el despacho que los títulos ejecutivos, aportados con la misma, “promesas de compraventa” con las cuales se pretende ejecutar, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto las mismas carecen de validez por no reunir los requisitos que establece el artículo 1611 de Código Civil, modificado por el a. 89 de la ley 153 de 1883 arriba citada, en especial lo consagrado en el numeral tercero de dicha norma, pues no fija una fecha cierta para otorgar la escritura pública de los derechos objeto venta en dicha promesa de contrato.*

*En efecto señala a clausula SEXTA de las citadas promesas: “ESCRITUACIÓN. La escritura Pública que solemnice este contrato, se firmará en la Notaria segunda de Círculo de Sincelejo, la Escritura Pública puede otorgarse en fecha diferente, antes o después del día aquí fijado, para lo cual se acordará entre las dos partes por escrito mínimo con siete (7) días de anticipación la hora y el día de la nueva fecha”.*

*Como puede verse claramente la citada cláusula no establece una fecha cierta en la que se suscribirán las escrituras públicas que solemnicen la compraventa, luego entonces dichas promesas son inválidas lo que conlleva a que no pueden servir de sustento para la acción ejecutiva tal como lo pretende el actor.*

*De lo que se concluye que, si no se indicó una fecha exacta del cumplimiento del contrato, en atención a lo preceptuado en el art. 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, no se reúnen los requisitos concurrentes para la validez de las promesas de compraventas aportadas como título de recaudo ejecutivo y por ende generar las obligaciones entre las partes firmantes.*

*En efecto, las solemnidades previstas en esa norma son denominadas “ad substantiam actus”, por lo que la validez del acto depende de su confluencia.*

*De otra lado, los títulos ejecutivos tampoco son claros, con respecto a la obligación que se pretenden cobrar por esta vía, pues nótese que el actor pretende la suma de \$100.000.000.00 como capital y \$90.000.000.00 como intereses moratorios para cada actor, lo cual no es congruente con lo pactado en la cláusula QUINTA de los contratos que hablan del precio de negocio, en la que se habla de la suma de \$90.000.000.00 que se pagará por cuotas y al final de la cláusula señala que la suma fue recibida a su entera satisfacción por el vendedor, mientras que en el hecho primero de la demanda se indica que las suma “está prácticamente paga en su totalidad”.*

*Luego entonces no reúnen los títulos ejecutivos aportados las condiciones de claridad y exigibilidad que establece el artículo 422 del CGP, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado,*

## **RESUELVE**

**1. NEGAR** la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de perjuicios por obligación de hacer, conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación, previa salida en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

**Firmado Por:**

**HELMER RAMON CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4cd623a1ffc528cc17253957ac4a469c6201df9a86ed95fe1a54c440ed222797**

*Documento generado en 03/09/2020 11:38:09 a.m.*